

La pérdida del capital social: causal de disolución no prevista en el Código Civil y Comercial. El sistema de prelación normativo³⁰²

Lorena R. Schneider

Sumario

“La pérdida del capital social no sólo dispara para la ley societaria la disolución de la sociedad, sino además, la eventual responsabilidad para los socios y administradores sociales dispuesta en el art. 99, de la Ley General de Sociedades. Pies bien, todo el sistema se contrapone con el sistema disolutorio dispuesto para las Personas Jurídicas en el Código Civil y Comercial, que resta por completo transcendencia al capital social. A tal punto le quita importancia el nuevo cuerpo normativo, que al regular el instituto de la liquidación hace exclusiva mención a la liquidación de bienes del activo del patrimonio”.

1. Introducción

Si posamos la vista sobre aquél postulado de Kelsen: “*una ciencia normativa no puede admitir contradicción entre dos normas que pertenecen a un mismo sistema*”, cabe preguntarse si existe colisión normativa entre el art. 94, inc. 5°, de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), y el reciente art. 163, que incorpora el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC).

La necesidad de examinar el asunto surge precisamente por cuanto el art. 94, de la LGS, establece -y lo hace taxativamente-, cuáles son las causales disolutorias dispuestas para las sociedades mercantiles, incluyendo dentro de

³⁰² SCHNEIDER, Lorena R., “*La pérdida de capital social. Causal disolutoria no prevista en el Código Civil y Comercial*”, Diario La Ley, del 17/5/2016, ps. 1 a 6.

ellas a la pérdida del capital social (inc. 5°). Pese a ello, sorpresivamente el CCyC, en su art. 163, al tratar las causales por las cuales se disuelve la Persona Jurídica -lo hace también de modo taxativo-, omitió mencionar esa causal, o simplemente, prefirió quitarla.

Pues bien, aceptando que *el derecho es un sistema de normas*, puede claramente advertirse que nos encontramos ante una aparente colisión entre dos cuerpos normativos, por lo que resulta esencial acudir a un análisis más profundo de la cuestión. Veamos:

2. Patrimonio y capital social, nociones bien diferenciadas

Expresa Vivante³⁰³, que el *patrimonio* de una sociedad es el conjunto de todas las relaciones jurídicas de que ella es titular, relaciones de propiedad, de goce y de garantía sobre cosas corporales e incorporeales. Dicho patrimonio es esencialmente *mudable* según las vicisitudes de su industria, pero conserva constantemente los caracteres jurídicos de una universalidad de derecho, inscrita y perteneciente al ente social. En contraposición al patrimonio o capital efectivo, existe el *capital nominal* de la sociedad, fijado *establemente* por una cifra contractual, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho. Todos los esfuerzos legislativos tienden a hacer coincidir el valor del patrimonio social con el importe del capital en el momento en que se constituye la sociedad; después esta *momentánea coincidencia* desaparece favorable o desfavorablemente, según las vicisitudes económicas de la sociedad.

En este orden de ideas, el destacado autor ponderó que *este capital nominal y abstracto (nomen iuris), llena frente al patrimonio o capital real, la función de un recipiente destinado a medir el grano, que ora supera la medida, ora no llega a colmarla*. La confusión entre estos dos instrumentos de la vida social, el uno formal y el otro material, puede dar lugar a muchos equívocos peligrosos para la interpretación de la ley, si no se les tiene bien diferenciados³⁰⁴.

De tal forma, y al poco tiempo de la sanción de la Ley de Sociedades, allá por 1972, los autores -notables por cierto-, Zaldívar, Manóvil, Ragazzi, y Rovira, hicieron ver que patrimonio y capital son dos conceptos que no deben confundirse ni usarse indistintamente pues, su significado es bien diverso. La

³⁰³ VIVANTE, César, *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. II, Reus S.A., Madrid, 1932, p. 207.

³⁰⁴ VIVANTE, César, ob. cit., p. 208.

importancia de esta distinción está dada por el distinto rol que han de jugar estos conceptos en la vida societaria³⁰⁵.

De esa manera, los indicados autores definieron de manera precisa al capital social como el *componente técnico*, una *cifra permanente de contabilidad*, un *símbolo que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo*. Esa cifra indica el patrimonio que debe existir, no el que efectivamente existe. El capital entonces, es una *cifra matemática no representativa de bienes o cosas, sino un dato de valor inmutable*, que solo puede modificarse formalmente, jurídicamente. Así, se pone de manifiesto el *carácter eminentemente jurídico* del capital, constituyendo una cantidad que indica el límite de responsabilidad que asumen los asociados y a través del cual, se trata de garantizar a los acreedores, en cuanto ello sea posible, la existencia de un activo que responde a las necesidades del pasivo³⁰⁶.

Así pues, la cuestión no resulta novedosa en nuestro ámbito, ya que como ha podido verse la doctrina mas calificada ha destacado sus notas distintivas desde tiempo considerable. Si es novedoso en cambio, la escasa importancia que al capital social ha dado el CCyC, por no haber incluido una sola de sus disposiciones al tratamiento de ese elemento. De esta manera, el reciente cuerpo normativo, ha otorgado acentuada importancia al patrimonio; ello se desprende por ejemplo, del art. 15, que define el patrimonio como “*el conjunto de bienes de una persona*” (art. 15, del CCyC), *comprendivo en nuestro derecho de sus créditos y deudas, por esencia constantemente variable durante la vida de la persona*”; del art. 154, que para las Personas Jurídicas dispone: “*La persona jurídica debe tener un patrimonio*”, y del art. 167, que al establecer el proceso de liquidación de los bienes sociales, resuelve en su segundo párrafo: “*la liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica...*”.

Sin lugar a dudas, a estas alturas, y dado que el CCyC ha guardado completo silencio en relación a el elemento esencial de la ley societaria (capital social -art. 11, inc. 4º), se presenta indispensable examinar el preciso alcance que tiene el patrimonio social dentro del ámbito societario, y así preguntarse por ejemplo: ¿qué posición ocupa el accionista frente al patrimonio social? ¿le asiste un derecho de propiedad sobre él? ¿la pérdida del capital social es tan gravosa como para activar un proceso de disolución societaria? ¿la pérdida del patrimonio social supone insolvencia?. Dado todo ello ¿cuál ha de

305 ZALDÍVAR - MANÓVIL - RAGAZZI - ROVIRA, *Cuadernos de derecho societario*, t. II, 2ª parte, Abeledo-Perrot, 1975, p. 111.

306 ZALDÍVAR - MANÓVIL, y otros, ob. cit., p. 113.

ser entonces la efectiva función que debe atribuírsele al capital social?. Como puede verse, el análisis del tema requiere analizar variados interrogantes.

2.1. ¿Son los accionistas propietarios del patrimonio social?:

Propietario, *dominus*, es el titular de un derecho de propiedad sobre un bien. El accionista no es titular de un derecho de propiedad sobre el patrimonio social. Ni siquiera sobre la parte proporcional de éste que se corresponda con sus acciones. No es titular de un derecho de naturaleza real, como es la propiedad. El accionista es titular de un *conjunto de derechos de naturaleza obligacional*, exigibles frente a la sociedad. Si en el momento de constitución de la sociedad el socio suscriptor de una acción entrega un bien de su propiedad como aportación al patrimonio social, pierde la condición de propietario de ese bien y adquiere la cualificada condición de acreedor frente a la sociedad. El conjunto de derechos que comprende la condición de socio le permite exigir el pago del dividendo repartible, si éste se acuerda en la asamblea; le permite también, exigir la cuota de liquidación de la sociedad, si ésta se *disuelve* y *liquida*³⁰⁷.

La sociedad es titular de distintos tipos de derechos subjetivos sobre los bienes que integran su patrimonio. No es siempre propietaria de todos, sino que puede ser su arrendataria, arrendataria financiera, acreedora, usufructuaria, depositaria, etc, y tiene sobre ellos poder de *disponibilidad*. Estos bienes son contemplados en la contabilidad de la sociedad en la que, conforme al principio contable clásico, se ofrece la imagen *fiel del patrimonio*, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Las cuentas anuales atribuyen un valor específico a cada uno de los bienes del patrimonio social, incluidos algunos inmateriales de más fácil identificación, como los comprendidos en el fondo de comercio. Si pensamos ahora en el accionista, cabe observar que del incremento o disminución del valor del patrimonio se benefician y perjudican tanto la sociedad, su titular, como cada accionista, en cuanto acreedor de la sociedad y titular de los derechos que le corresponden en proporción al número de sus acciones. No se priva de sus derechos al accionista por no considerarle ni propietario ni titular de ese patrimonio³⁰⁸.

³⁰⁷ MARTÍNEZ ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS, Alfonso, *Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno y la responsabilidad de los administradores*, Thomson Reuters- Aranzadi, España, 2015, p. 111.

³⁰⁸ MARTÍNEZ ECHEVARRÍA, ob. cit., p. 127.

Negar al socio la condición de propietario no significa que por su posición en la sociedad sea más débil. Nada más desacertado que ello. Al contrario, si tenemos en cuenta que los administradores representan a la propiedad de la empresa, es más que necesario someterles a un control riguroso en el ejercicio de su labor de administración de un patrimonio al cual ellos no son propietarios a título personal. Por demás, la sociedad no necesariamente puede ser propietaria de todos y cada uno de los bienes que integran su patrimonio, pues puede ser que le correspondan otros tipos de derechos de titularidad sobre ellos. Sin embargo, la sociedad persona jurídica social, sí es propietaria de la *empresa*³⁰⁹.

2.2. El principio de conservación de la empresa y la sociedad insolvente

En el año 1972, cuando fue sancionada la Ley de Sociedades, como asimismo la Ley de Concursos y Quiebras-, todos los estudios que se hicieron de ambos ordenamientos coincidían que en ambos el principio de conservación de la empresa subyacía en el espíritu y que constituía un pilar fundamental sobre el que reposaba el sistema. Pese a ello, no está incluido en forma expresa en ninguna de las dos leyes, sino que por el contrario surge del conjunto, y su expresión más próxima resulta del art. 100, de la LGS. En rigor, se trata de una pauta de interpretación frente a un caso dudoso que pudiere presentarse de disolución; no obstante, la doctrina ha interpretado que esta norma tiene un contenido más amplio, pero en realidad debe ceñirse estrictamente al instituto de la disolución³¹⁰. Sin embargo, el principio tiene, como es natural, límites: no significa que cualquier empresa deba ser continuada o conservada; claro está, mucho menos si tal empresa no existe o su conservación es contraria al interés público. Conclusión natural es que la continuación no puede efectuarse a cualquier costo, pues no puede esconderse la realidad con un salvataje imposible³¹¹.

Según la Real Academia Española, insolvencia significa *incapacidad de pagar una deuda*³¹². En tal sentido, *sociedad insolvente es la que no cuenta con ningún patrimonio que responda por las deudas generadas, ya sea porque este se ha perdido por la desidia y mala gestión de sus dirigentes, o bien porque ese patrimonio nunca ha existido por tratarse de sociedades fantasmas.*

309 MARTÍNEZ ECHEVARRÍA, ob. cit., p. 128.

310 ROITMAN, HORACIO, "*Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*", t. II,

311 ALEGRÍA, H., "La conservación de la empresa como centro principal del derecho concursal moderno (Evolución, panorama actual y cuestiones modernas)", *Tratado de la Empresa*, t. I, Abeledo-Perrot, 2009, p. 8.

312 <http://dle.rae.es/?id=LlommDp>.

Hay una serie de conductas típicas que suelen darse en este tipo de sociedades, y que a continuación se resumen: a) contraer obligaciones de pago muy superiores económicamente a la capacidad financiera y comercial de la sociedad, y por supuesto a su patrimonio y capital social; b) el capital social es inexistente, puesto que las cuentas corrientes se encuentran con saldo cero y están desprovistas de activos y, por ende, patrimonio; c) los bienes muebles que poseen son de valor escaso y no poseen bienes inmuebles, o si los poseen, tiene anotaciones de embargo y no les queda ningún resquicio para el resarcimiento de la deuda, etc³¹³.

De esta manera, cuanto más se endeude la empresa para disminuir su coste financiero y cuantos más beneficios reparta en forma de dividendos líquidos, menos tesorería tiene para hacer frente a los pagos que tenga comprometidos con sus acreedores financieros, comerciales, o con sus propios trabajadores. Por tanto, los costes que la insolvencia puede acarrear a la empresa, sus accionistas y directivos hacen disminuir el atractivo que tiene la ventaja que el endeudamiento tiene fiscalmente, en contraposición a la financiación propia³¹⁴.

Así, cuando existe una mayor posibilidad de que la empresa no pueda afrontar sus pagos, los acreedores financieros, proveedores, clientes, accionistas y directivos reaccionan ante esa situación con el objetivo de evitarla o disminuir el efecto que produce sobre sus respectivos patrimonios. Los acreedores financieros restringirán el acceso de la empresa a nuevos incrementos de financiación, encarecerán el coste de la renovación aplicado a préstamos, créditos y líneas de descuento o exigirán una disminución del nivel de endeudamiento. Los proveedores pueden disminuir el volumen de los aprovisionamientos y endurecer las condiciones y plazos de pago. Los clientes disminuir sus compras ante la inseguridad de recibir la adecuada asistencia posventa o nuevos suministros que le causen, a su vez, problemas comerciales con sus propios clientes o retrasos en su proceso productivo. Los accionistas, ante el peligro de perder parte o la totalidad de la inversión que ya tienen inmovilizada en la compañía, tratarán de mejorar la estructura financiera de la empresa. Por su parte, los directivos, que verían su prestigio dañado y su puesto de trabajo en peligro, deberán mantener alejada la empresa de esta difícil situación y transmitir confianza al resto de colectivos y, en su caso, tomar las

313 MOYA JIMÉNEZ, Antonio, *La responsabilidad de los administradores en empresas insolventes*, Bosch, 10ª ed. Barcelona, 2015, p. 19.

314 CRESPO ESPERT, J, L., CRECENTE ROMERO, F., y MIR FERNÁNDEZ, C., *Gobierno corporativo de las sociedades no cotizadas desde la perspectiva de la economía financiera*, Marcial Pons, 2014, España, p. 277.

decisiones comerciales, de inversión y de estructura productiva, entre otras, más adecuadas³¹⁵.

2.3. ¿Cuál es entonces la función que debe atribuírsele al capital social?:

Como es sabido el art. 11, de la LGS contiene los requisitos generales que deben cumplir las partes contratantes al momento de instrumentar el acto constitutivo de sociedad. El artículo lo llama instrumento constitutivo y el estatuto social, si de sociedades anónimas se trata o contrato social para los demás tipos sociales. Demás está decir que a estos requisitos generales, deben adicionarse aquellos específicos previstos para cada tipo societario en particular, como por ejemplo el art. 166, de la LGS. Se trata de elementos generales no tipificantes, por lo que su omisión o defecto conlleva la anulabilidad del contrato (art. 17, de la LGS).

En análisis del tema, Roitman³¹⁶ expone los principios que rigen el capital social y –del mismo modo que lo hace la doctrina en general–, expresa que no debe confundirse capital social con el patrimonio de la sociedad. El primero es uno (*unidad*), aunque existan asignaciones patrimoniales a agencias, sucursales o establecimientos. Las filiales por su parte, no están comprendidas ya que son sujetos de derecho independientes de la sociedad matriz, con su propio capital, el que a su vez, debe respetar el principio de unidad. Este principio no obsta la existencia de prestaciones accesorias, ya que las mismas no integran el capital social. El capital social además, debe ser fijado en forma exacta y precisa (*determinación*), expresando su monto en moneda de curso legal al momento de la constitución de la sociedad. En nuestro país, dadas las vicisitudes constantes con la moneda y la desvalorización, es frecuente que exista desvalorización nominal en los estatutos, en cuyo caso, deberá acudir a un experto contable a fin de adecuar el monto del capital a valores constantes.

Asimismo, tanto en el nacimiento de la sociedad como durante la vida de la misma, el capital debe existir realmente y equivaler a aportaciones efectivas (*efectividad*). Por demás, el capital social debe permanecer inalterado durante la vida de la sociedad, hasta tanto sea modificado mediante decisión adoptada por el órgano correspondiente y con los requisitos y formalidades impuestos por la ley (*permanencia y variabilidad condicionada*), e igualmente, el capital social no puede ser variado (aumentado o disminuido), sin arreglo a las disposiciones legales pertinentes (*intangibilidad*); esa inalterabilidad

³¹⁵ CRESPO ESPERT, J, y otros, ob. cit., p. 278.

³¹⁶ ROITMAN, Horacio, ob. cit., ps. 228/9.

del capital se mantiene sin perjuicio de que los bienes aportados cambien de valor o hayan salido del patrimonio de la sociedad. Aquellos notables autores –Zaldívar, Manóvil, Ragazzi y Rovira-, hicieron ver estos principios también, denominándolos *principios ordenadores del capital social*³¹⁷.

De esta manera, el capital social ha de ser entendido como un concepto estático -y tal como se advirtiera-, en el momento de constituirse la sociedad, el valor del capital social coincidirá con el patrimonio neto de la misma, como bien lo ha dicho Brunetti: “*el capital social representa el importe obligatorio de patrimonio neto de la sociedad en el momento inicial de la empresa*”, y durante la vida de la sociedad, el monto mínimo al que debe ascender el activo neto de la sociedad³¹⁸.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que capital social es una *cifra estática*, esa *cifra matemática no representativa de bienes o cosas, un dato de valor inmutable*, y que pone de manifiesto el *carácter eminentemente jurídico*, puede observarse la consumada trascendencia del capital social -con fines prácticos y sin desmerecer su sentido y alcance-, podría limitarse a la formación de los acuerdos sociales (voluntad del ente), constituyendo además, esa cantidad que indica el límite de responsabilidad que asumen los asociados, como bien los explicaron los maestros Zaldívar, Manóvil, y otros destacados autores.

3. ¿Estamos ante un caso de colisión normativa?

En su obra “*Teoría pura del derecho*”, Kelsen se cuestionó: “...*Dado que el acto jurídico es un sistema de normas, se plantea de entrada una pregunta: ¿qué es lo que constituye la unidad de una pluralidad de normas jurídicas? ¿porqué una norma pertenece a un orden jurídico determinado?. Una pluralidad de normas constituye una unidad o un orden cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única*”³¹⁹.

En análisis de la norma fundamental (Constitución), para el autor, existe una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad de orden reside en el hecho de que la creación -y por consecuencia la valide-, de una norma está determinada por otra norma, cuya creación a su vez, ha sido determinada por una tercer norma. Por

317 ZALDÍVAR - MANÓVIL, y otros, ob. cit., p. 112.

318 ROITMAN, H., ob. cit., p. 232, con cita Brunetti, Antonio, vol. II, p. 76, N° 401.

319 KELSEN, H., *Teoría pura del derecho*, 1960 (9ª reimpresión, 2009), Eudeba, p. 111 y ss.

tanto, de aquella norma fundamental, depende la validez del orden jurídico en su conjunto.

Pero se cuestiona *¿es posible mantener la unidad lógica de un sistema de normas jurídicas cuando dos de ellas, situadas en estratos diferentes, son lógicamente contradictorias, cuando hay validez simultánea?* El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho “*contrario al derecho*” y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión.

Del texto del Proyecto de código civil unificado, sin embargo, puede leerse la grafica Presentación que realizara el Dr. Lorenzetti, en la regla general N° I. “Paradigmas y Principios Jurídicos” *“Un código del siglo XXI se inserta en un sistema complejo, caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes. La relación entre un código y los microsistemas jurídicos es la del sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema. Lo importante es entonces – agrega – que el código defina los grandes paradigmas del derecho privado, a través de los principios que van estructurando el resto del ordenamiento, y esa es la proporción metodológica central de este Proyecto. En relación a las leyes especiales, se ha decidido mantenerlas, como sucede (...) con sociedades, etc. Sin embargo, la potencialidad de los principios, irá reformulando el sentido de cada uno de los microsistemas, tarea que incumbe a la doctrina y jurisprudencia...”*. Y añade: *“...Sin embargo, en un código sólo pueden consignarse reglas generales y no es posible trasladar por completo todo ese caudal normativo, propio de una legislación especial”*³²⁰.

Lo transcripto, cobra singular relevancia, y resulta por demás esclarecedor, precisamente porque determina la aplicación - preeminencia-, de la ley especial por sobre la ley general, en caso de existir contradicción.

Asimismo, el art. 150, del CCC establece expresamente: *Leyes aplicables. “Las personas jurídicas privadas que se constituyan en la Republica se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones, prevaleciendo las primeras, en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades”*.

320 <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf>.

Frente a todo lo expuesto cabe preguntarse *¿Existe verdaderamente colisión entre el art. 163, y el art. 94, inc. 5º, de la LGS?* La respuesta no puede ser otra que en sentido contrario. Por demás, a todo lo mencionado debe agregarse además, que si pudiera presentarse alguna contradicción entre la LGS y el CCyC, habrá de prevalecer la ley especial (LGS) por sobre la ley general (CCyC). Ello por cuanto, ha sido *el mismo CCyC el que se ha ocupado de decirlo* (Proyecto de texto y art. 150), y además, porque ello es lo que surge del estudio de normas constitucionales que en sus principios establecen: *“la ley especial deroga tácitamente a la ley general. Pero a la inversa, la ley general no deroga a la especial, salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria”*.

4. Algunas valoraciones

Inicialmente, cabe hacer notar los conceptos que fueran aquí examinados, en particular podría recogerse a Vivante, quien muestra visiblemente que el capital social, aquél *capital nominal y abstracto (nomen iuris)* -tal como lo llamó el autor-, *llena frente al patrimonio o capital real, la función de un recipiente destinado a medir el grano, que ora supera la medida, ora no llega a colmarla*. Frente a ello, aquella *momentánea coincidencia* entre patrimonio y capital social, se desvanece favorable o desfavorablemente, según las vicisitudes económicas de la sociedad.

Lo mencionado simboliza -que si bien elemento esencial y de variadas funciones-, el capital social se desempeña dentro del marco societario como una *cifra contractual, matemática no representativa de bienes o cosas; un dato de valor inmutable* que valdrá entre otras cosas, para formar la voluntad social de ente, a través del principio de las mayorías societarias. Ello por cuanto, es la cantidad de capital poseído por los socios (y no el número de éstos), el criterio básico que atribuye y delimita el alcance que tiene su intervención en la formación de la voluntad social (acuerdo mayoritario).

En este contexto, a la luz de las disposiciones analizadas y si bien pareciera que nos encontramos ante un caso de colisión normativa, lo cierto es que en la materia societaria, rige el art. 94, inc. 5, de la LGS, por la prevalencia de la ley especial por sobre la general, que de expreso modo ordena la ley de fondo (art. 150, del CCyC). Es decir que mientras que para la ley societaria la pérdida del capital social, es una causal disolutoria, para la ley de fondo el capital social no reviste la menor importancia; si por el contrario, el patrimonio social. Frente a ello, no puede olvidarse, que en caso de producirse la pérdida del capital social en el ámbito societario, los administradores quedan sometidos al régimen de la *responsabilidad solidaria* y están *obligados a to-*

mar decisiones meditadas y coherentes, puesto que en incumplimiento de sus obligaciones originaría una grave responsabilidad de sus miembros.

Todo lo señalado hace ver, que resulta menester otorgar al concepto de patrimonio social la revelada transcendencia que tiene -del mismo modo que lo hizo el legislador del CCyC-, pero debe reprochársele a éste que debió haber modificado la cláusula 5°, del art. 94, y consignar allí a la *pérdida del patrimonio social*, o de otro modo, simplemente haber quitado como causal disolutoria, a la pérdida del capital social. Es que, como pudo verse, la pérdida del patrimonio social, no es otra cosa que insolvencia; e insolvente es aquella sociedad que *no cuenta con ningún patrimonio que responda por las deudas generadas*, es decir que *carece por completo de capacidad para afrontar deudas*; y allí es donde se encuentra la singular importancia del patrimonio social. La cuestión cobra destacada relevancia, sobre todo si se observa que del incremento o disminución del valor del patrimonio se benefician y perjudican tanto la sociedad (su titular), como cada accionista (en cuanto acreedor de la sociedad y titular de los derechos que le corresponden en proporción al número de sus acciones), como así también, sus acreedores, proveedores y hasta los propios trabajadores. Ha quedado pendiente entonces la indicada adecuación normativa, no solo por el alcance que el patrimonio social tiene en el plano societario y concursal, sino además, por cuanto debe propenderse armonizar el sistema de normas vigente.

Bibliografía

- ALEGRÍA, Héctor, “La conservación de la empresa como centro principal del derecho concursal moderno (Evolución, panorama actual y cuestiones modernas)”, *Tratado de la Empresa*, t. I, Abeledo-Perrot, 2009.
- CRESPO ESPERT, J, L., CRECENTE ROMERO, F., Y MIR FERNANDEZ, C., *Gobierno corporativo de las sociedades no cotizadas desde la perspectiva de la economía financiera*, Marcial Pons, 2014, España.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 1960 (9° reimpresión, 2009), Eudeba.
- MARTÍNEZ ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS, Alfonso, *Gobierno corporativo: la estructura del órgano de gobierno y la responsabilidad de los administradores*, Thomson Reuters-Aranzadi, España, 2015.
- MOYA JIMENEZ, Antonio, *La responsabilidad de los administradores en empresas insolventes*, Bosch, 10ª ed., Barcelona, 2015.

NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/1-Presentacion-del-Dr.-Ricardo-Lorenzetti.pdf>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <http://dle.rae.es/?id=LlommDp>.

ROITMAN, Horacio, “*Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*”, t. II, LA LEY, 2006.

SCHNEIDER, Lorena R., “*La pérdida de capital social. Causal disolutoria no prevista en el Código Civil y Comercial*”, Diario La Ley, del 17/5/2016, ps. 1 a 6.

VIVANTE, Cesar, *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. II, Reus S.A., Madrid, 1932.

ZALDIVAR-MANOVIL-RAGAZZI-ROVIRA, *Cuadernos de derecho societario*, t. II, 2ª parte, Abeledo-Perrot, 1975.